

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1964. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Comisiones provinciales de Urbanismo.*—2. *Construcciones escolares.*—3. *Heráldica municipal.*—4. *Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial.*—5. *Régimen especial del Municipio de Madrid.*—6. *Sistema Tributario:* Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Contribución Territorial Urbana. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—7. *Términos municipales.*—8. *Título de villa.*

1. COMISIONES PROVINCIALES DE URBANISMO.—La indudable importancia que en el urbanismo tienen las cuestiones relativas al tráfico, aconsejan la conveniencia de coordinar la actividad de los correspondientes organismos provinciales del Ministerio de la Vivienda y de los órganos de aquel carácter de la Jefatura Central de Tráfico, organismo este último al que le está encomendado mantener la disciplina en las vías públicas y la dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas al Ministerio de la Gobernación, en relación con la vigilancia de la circulación, tráfico y transportes por las vías públicas, de acuerdo con lo regulado en el Decreto 1666/1960, de 21 de julio, por ello se ha estimado procedente modificar la redacción dada al artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962 por la Orden de 11 de septiembre de 1963, en el sentido de integrar en las Comisiones provinciales de Urbanismo como Vocal de la misma al Jefe provincial de Tráfico, lo que se dispone por Orden de 20 de julio (*B. O. del Estado* de 5 de agosto).

2. CONSTRUCCIONES ESCOLARES.—La Ley de 22 de diciembre de 1953 regula el sistema de las construcciones escolares, sobre la base de una amplia colaboración económica de los Ayuntamientos con arreglo a unos porcentajes establecidos en la misma Ley y en disposiciones complementarias; esta colaboración y la concesión de 2.500 millones de pesetas, ha hecho posible la realización de un vasto plan de construcciones escolares con la edificación y puesta en servicio de 25.733 escuelas y 17.439 viviendas para maestros. La colaboración municipal en los tres primeros años del Plan puede calcularse en el 48 por 100 del importe de las obras, pero a partir del tercer año y cada vez con carácter más acusado, viene constatándose la imposibilidad de muchos Ayuntamientos, por falta de disponibilidades económicas, de cumplir las aportaciones exigidas por las disposiciones vigentes y, en consecuencia, resolver sus problemas escolares, entre otros motivos también por el progresivo aumento de los precios de la construcción.

Todo ello conduce, si ha de ser cumplido el propósito expresado en la Ley de 29 de abril de 1964, de que en 1968 todo niño de seis a catorce años tenga un puesto escolar, a estimar la conveniencia de modificar la de 22 de diciembre de 1953, lo que se efectúa por Decreto-ley 11/1964, de 2 de julio (*B. O. del Estado* del 6), estableciendo que en casos justificados pueda el Ministro de Educación Nacional dispensar a los Ayuntamientos de toda colaboración económica sin necesidad de la previa declaración de pobreza legal; se reducen los porcentajes de las aportaciones municipales, estableciéndose una escala que va del 2 por 100 del presupuesto de la obra para Municipios de 1.000 a 2.000 habitantes, hasta el 25 por 100 para Municipios de más de 100.000 habitantes, excluyéndose de aportación a los Municipios de censo inferior a 1.000 habitantes, que contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

En cuanto a la dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, independientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios.

Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional en los convenios directos o a través de las Juntas provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo 6.º de la Ley, se elevan a los límites máximos de 150.000 pesetas por unidad docente y a 100.000 por vivienda de maestro, si bien se faculta al Gobierno para variar estos tipos, cada dos años, a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Todos los edificios escolares y viviendas para maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministro de Educación Nacional; no afecta esta declaración a la propiedad que, sobre edificios en que funcionan Escuelas Nacionales y sus correspondientes viviendas para maestros, puedan tener los Consejos Escolares Primarios.

Por último, se dispone que los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares existentes en el término municipal, cuyas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinando la cifra por cada unidad escolar y cada vivienda para maestro, cifras que serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años, y se confía a los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda la vigilancia del estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad precisa para las citadas atenciones.

3. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Resolviendo los expedientes incoados por las Corporaciones interesadas, por Decretos 1964/1964, de 18 de junio (*B. O. del Estado* del 13), 2217, 2218 y 2219/1964, de 9 de julio

(*Boletín Oficial del Estado* del 29), se autoriza, respectivamente, al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca (Valencia), al Cabildo Insular de Lanzarote y Ayuntamientos de Los Barrios (Cádiz) y Carratraca (Málaga), para adoptar sus escudos heráldicos, los que quedarán ordenados en la forma que en los propios Decretos se indica.

4. RÉGIMEN AUTÓNOMO DE LA GUINEA ECUATORIAL.—La disposición final primera de la Ley 191/1963, de 20 de diciembre, que estableció las bases sobre el régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, facultó al Gobierno de la Nación para dictar, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y con audiencia de los representantes del territorio autónomo, el texto articulado de la expresada Ley.

En cumplimiento del encargo encomendado, se redactó un proyecto de texto articulado que, tras la revisión por la Presidencia del Gobierno, fué dado a conocer a los representantes de la Guinea Ecuatorial, Consejo de Gobierno en pleno de la Guinea Ecuatorial, el que sólo hizo algunas observaciones en cuestiones no esenciales, las que fueron incorporadas al proyecto examinado, que, previo dictamen del Consejo de Estado, fué aprobado por Decreto 1885/1964, de 3 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 6).

La Ley articulada sobre Régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial está integrada por setenta y un artículos y doce capítulos, cuyos enunciados son los siguientes: De los territorios y de su capitalidad; De los derechos y deberes de los nacionales en los territorios; De la vigencia de las leyes y demás disposiciones de la Nación en la Guinea Ecuatorial; Del gobierno y administración; De la Asamblea General; Del Consejo de Gobierno; De los Gobernadores civiles; De las Corporaciones y Entidades locales; Del régimen especial de la Administración económica; Del Comisario general; De la Administración de Justicia, y De los funcionarios de la Administración autónoma y del Estado; disposiciones transitorias y dos finales.

5. RÉGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE MADRID.—Habiéndose suscitado algunos problemas acerca de cuáles son los preceptos de la legislación general del Régimen local que resultan afectados por la Ley Especial del Municipio de Madrid, articulada por el Decreto de 11 de julio de 1963, muy especialmente en lo que hace referencia a determinados aspectos del procedimiento electoral, se recabó del Consejo de Estado el oportuno dictamen, en el que, señalando que la disposición que al efecto se dictara habría de tener rango de Ley, por razones de urgencia y para evitar sensibles incertidumbres que puedan afectar a la eficacia de tan importante organismo, como es el Ayuntamiento de la capital de la Nación, se ha dictado la correspondiente norma aclaratoria e interpretativa por Decreto-ley 14/1964, de 16 de julio (*B. O. del Estado* del 24), de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dicho Decreto-ley dispone que el requisito de vecindad a que por referencia legal se remite el párrafo 2 del artículo 17 del Decreto legis-

lativo de 11 de julio de 1963, que establece que el Régimen especial para el Ayuntamiento de Madrid se entiende referido, con efecto a partir de la vigencia de dicho Decreto, a la circunscripción dentro de la cual tenga su vecindad legal los interesados en el ejercicio del sufragio activo o pasivo, constituyendo, en consecuencia, cada circunscripción un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente, exclusivamente a los fines del citado artículo, relativo a la elección del tercio de representación familiar; pero lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo resuelto por sentencia firme, en los recursos fallados hasta la fecha de publicación de esta disposición.

6. SISTEMA TRIBUTARIO.—*Contribución Territorial Rústica y Pecuaria*.—Por Orden de 5 de agosto (*B. O. del Estado* del 12) se dispone que la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 23 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del presente año, se iniciará a partir de la fecha de publicación de la propia Orden, debiendo estar terminada en la de 31 de diciembre de 1965, a cuyo efectos se dictan las correspondientes normas, encomendándose dicha revisión a los respectivos servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, con intervención de las Juntas periciales.

Contribución Territorial Urbana.—El artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del corriente año dispone que a partir del 1 de enero de 1965 gozarán de una bonificación del 95 por 100 las cuotas de la Contribución Territorial Urbana, así como los arbitrios y recargos que recaen sobre la base o cuota de dicha contribución y que correspondan a edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos ministeriales afectados o autorizados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

Para la efectividad de lo establecido en dicho precepto legal, por Orden de 21 de julio (*B. O. del Estado* del 29), se establecen las normas y requisitos a que han de sujetarse los propietarios de los edificios y terrenos dedicados a la enseñanza para obtener los expresados beneficios tributarios.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—En la Orden de 10 de julio (*B. O. del Estado* del 22) se dictan normas para la administración y exacción del Impuesto General sobre Actos Jurídicos Documentados a que se refieren los números 29 y 30 de la Tarifa, las concesiones recogidas en el número 33 y los documentos relacionados en los números 35, 36 y 38, todos los cuales se ajustarán a lo prevenido en los capítulos VIII al XVI, ambos inclusive, del Reglamento de 15 de enero de 1959, a tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 41/1964; para la exacción por los actos jurídicos documentados que hayan de tributar por los números 29, 30,

31, 32, 33 y 39 de la Tarifa se establecen normas expresas en la propia Orden, así como para los sujetos al número 37 de la misma Tarifa.

7. TÉRMINOS MUNICIPALES.—A propuesta de la Diputación provincial de Zamora, que instruyó el expediente de oficio, por Decreto 2220/1964, de 9 de julio (*B. O. del Estado* del 29), se aprueba la incorporación del Municipio de Ricobayo al de Muelas del Pan, de dicha Provincia, dada la proximidad de los núcleos urbanos de ambos términos, la insuficiencia de recursos del Municipio de Ricobayo para cumplir sus obligaciones mínimas y facilidad para instalar y atender obras y servicios municipales comunes mediante la formación de un solo Municipio; aparte de que existen en la actualidad diversos servicios comunes a los dos Municipios, como los sanitarios, Hermandad Sindical de Labradores y Jefatura Local del Movimiento.

Por otro Decreto 2221/1964, de 9 de julio (*B. O. del Estado* del 29), se deniega la incorporación del Municipio de Quintanilla del Monte al de Villalpando (Zamora), en virtud de la oposición de ambos Ayuntamientos y que la situación administrativa y económica de Quintanilla del Monte van siendo normalizadas.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de julio (*B. O. del Estado* de 1 de agosto) dispone la segregación de la Entidad local menor de Pobladura de Somoza, del Municipio de Paradaseca, para su agregación posterior al de Villafranca del Bierzo (León).

8. TÍTULO DE VILLA.—Instruido expediente por el Ayuntamiento de El Rosario, de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, para solicitar se conceda a su capitalidad el título de villa, por constituir La Esperanza el núcleo más aglutinado de su término municipal, y siendo favorable el dictamen de la Real Academia de la Historia a la solicitud del Ayuntamiento, por Decreto 1955/1964, de 18 de junio (*B. O. del Estado* de 13 de julio), se concede el título de villa a la localidad de La Esperanza, capitalidad del Municipio de El Rosario.

P. PONCE.